

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1210**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN PELAES SALAS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00066-00

El apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual tiene resultado efectivo y cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita.

De la notificación aportada, se puede observar que la misma fue entregada en el buzón de correo del demandado, el día 2 de febrero de 2023, a las 16:53; teniendo en cuenta los que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para que la parte demandada contestara la demanda transcurrió así: 3 y 6 de febrero, dos días siguientes a la recepción del correo; el término de 10 días para proponer excepciones, se cuenta desde el 7 de febrero y finaliza el 20 de febrero de 2023.

El 21 de febrero de 2023 a las 16:27, es allegada la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, la cual, teniendo en cuenta el conteo de términos realizado en el párrafo anterior, está por fuera de término, razón por la cual se agregará al expediente sin consideración alguna, procediendo conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante aporta el certificado de tradición del inmueble, donde consta el registro de la medida de embargo, solicitando se proceda con el secuestro del bien.

A de fin materializar la cautela previamente enunciada, se comisionará al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio, según el ACUERDO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el C. S. de la J. quien tendrá las facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, en especial las contenidas en el Art. 37 y SS del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada, al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, portador de TP. 297.400 del CSJ.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de demanda presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMISIONESE a la al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-812905, quien tendrá las facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, en especial las contenidas en el Art. 37 y SS del C.G.P. **LÍBRESE** el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200066